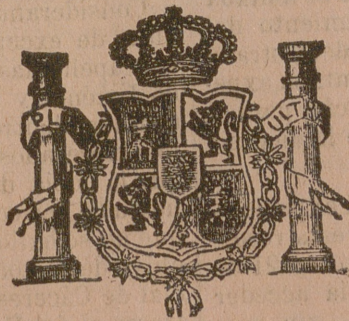


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.	id.	id.	línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Los nuevos servicios que el Cuerpo de Ingenieros de Minas está obligado á desempeñar, según su actual reglamento orgánico, exigen que al clasificarse hoy sus distintas Jefaturas para el mejor régimen de las mismas durante el actual año económico, se tengan en cuenta, no sólo aquellas circunstancias esencialmente mineras que venían siendo hasta aquí la base principal de tal clasificación, sino también la consistencia y desarrollo industrial y mecánico de cada distrito, á fin de que éstos no carezcan bajo ningún punto de vista del personal y material indispensable al desempeño de todos sus múltiples deberes.

Provincias hay también cuya riqueza minera ya conocida, y cuya favorable situación con respecto á los centros de consumo, aconsejan á la Administración, teniendo más aun en cuenta su porvenir que el presente mismo, les conceda desde luego en tal sentido la mayor importancia á fin de que, dotadas así del personal y material suficiente al más rápido estudio de su probable desarrollo industrial, no pueda en ningún caso culpársele á la acción oficial del retraso con que éste se verifique.

Teniendo, pues, en cuenta tales consideraciones y los datos numéricos de todas clases que arroja respecto á cada provincia la última Estadística oficial del ramo; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que durante el presente año económico, y en conformidad con lo establecido en el art. 11, párrafo tercero del reglamento citado, la 49 Jefaturas ó distritos mineros que comprende la Península, sus islas adyacentes y el territorio nacional de Africa, se subdividan en 12 Jefaturas de primera clase, 14 de segunda clase y 23 de tercera clase.

Segundo. Que las 12 Jefaturas de primera clase lo sean las correspondientes á las provincias de Almería, Barcelona, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Madrid, Oviedo, Palencia, Sevilla y Vizcaya; las 14 Jefaturas de segunda clase las correspondientes a las de Badajoz, Burgos, Cáceres, Granada, Guadalupe, Guipúzcoa, León, Lérida, Logroño, Málaga Navarra, Santander, Teruel, y Zaragoza; y las 23 Jefaturas de tercera clase las correspondientes á las restantes provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Cadiz, Canarias, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Huesca, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 21 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Para dar puntual cumplimiento con el número actual de Ingenieros que forman el servicio oficial de Minas á cuantos deberes impone al mismo su vigente reglamento orgánico, es indispensable que la distribución de dicho personal entre sus diversas dependencias se ajuste uniformemente á rigurosas disposi-

ciones que no permitan en ninguna el más pequeño exceso de aquel, si ha de evitarse en otras la falta absoluta del mismo, que seria su inevitable consecuencia.

Teniendo, pues, en cuenta el total de Ingenieros actualmente disponible para constituir las plantillas de las distintas Jefaturas que comprende el Cuadro de servicio ordinario de distritos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que en las Jefaturas de primera clase que según los artículos 17 y 18 del citado reglamento han de tener dos Ingenieros con el carácter de Jefes, no pueda exceder de otros dos el número de los que desempeñen funciones de subalternos.

Segundo. Que en todas las demás Jefaturas, tanto de segunda como de tercera clase, el servicio se verifique por sólo dos Ingenieros, uno con el carácter de Jefe y con el de subalterno el otro, con la sola excepción de las Jefaturas de segunda clase de Badajoz, Granada y Santander, en cada una de las cuales, por su mayor importancia respecto á todas las demás de igual categoría, se consideran necesarios al servicio dos Ingenieros subalternos que secunden en el desempeño de todos sus deberes al Ingeniero Jefe respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 23 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren

y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado, en única instancia, entre Doña Damiana Guerra y Jiménez, representada por el Licenciado D. Manuel Gaya y Jiménez, sustituido por el Licenciado D. Lázaro Ralero, demandante, y Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre renovación de la Real orden de 31 de Agosto de 1883, expedida por el Ministro de Hacienda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 19 de Febrero de 1872, el Presbítero D. Antonio Dámaso Guerra y Jiménez solicitó la excepción de venta de los bienes dotales de dos capellanías fundadas por Francisco Jiménez Hurtado y Juana Pérez Cabañas, reunidas en 1817 por el Tribunal eclesiástico competente, que radicaban en la parroquia de Santiago, y que en virtud de disposiciones legales fueron adjudicadas en propiedad á las hermanas D.^{as} Manuela, Doña María y D.^a Isabel Dichel y Herrera:

Que en otra instancia de 11 de Marzo de 1881, D.^a Damiana Guerra y Jiménez expuso que su hermano D. Antonio Dámaso había fallecido en 21 de Agosto de 1877, y solicitó se instruyera el oportuno expediente para hacer la declaración de excepción y elevarlo en su día á la Superioridad:

Que acompañó á esta instancia y presentó después los siguientes documentos: primero, varias partidas sacramentales que demostraban el enlace y entronque de Doña Damiana Guerra con los fundadores de las capellanías, que fueron debidamente cotejadas; segundo, una relación de los bienes de ellas; tercero, un testimonio de la sentencia dictada por el Vicario general de la diócesis de Coria, en virtud de la que se declaró el derecho á dicha capellanía en favor de D. Antonio Dámaso Guerra y Jiménez y fué adjudicada al mismo, haciéndole provisión, colación é institución canónica de ella, que tuvo

lugar en 3 de Julio de 1828, cuyo testimonio también fué objeto de cotejo con las respectivas diligencias; cuarto, otro testimonio por exhibición, expedido en 19 de Mayo de 1881 por el Notario de Cáceres D. Saturnino González de otro testimonio de las diligencias de posesión conferida de dicha capellania en 16 de Marzo de 1640 á Alonso Jiménez Cabañas, en el cual se insertó la copia de la escritura de fundación de la misma, otorgada por Francisco Jiménez Hurtado en 23 de Febrero de 1840, ante el Escribano de Cáceres D. Juan de Ojalvo, en la cual por sí y á nombre de su mujer Juana Perez Cabañas, instituyó una capellania de 30 misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Misericordia de la iglesia de Saatiago de Cáceres, que dotó con 120.000 maravedis de renta, impuestos á censo sobre bienes de la villa de Montánchez, y nombró patronos de ella con cierto orden á varios parientes y descendientes de ellos:

Que para practicar el cotejo de esta copia de la escritura de fundación con su original ó matriz, se constituyó el Abogado del Estado de la provincia de Cáceres en el Archivo de protocolos, y procedió el Notario archivero á la busca del protocolo autorizado por Juan Ojalvo en 1640, resultando no ser hallado ni aparecer comprendido en los inventarios del archivo:

Que también se unió al expediente otro testimonio, del cual aparecía que por auto del Juzgado de primera instancia de Cáceres de 23 de Junio de 1882 se aprobó la información *ad perpetuam* seguida ante el mismo Juzgado, en la cual tres testigos declararon ser cierto y constarles de público y notorio, que en concurso ante el Tribunal eclesiástico de la diócesis, obtubo D. Antonio Dámaso Guerra el nombramiento de Capellán en la capellania fundada por Francisco Jiménez y Juana Pérez en su testamento de 22 de Agosto de 1828, por haber acreditado en legal forma su parentesco con los fundadores y el grado preferente respecto de los demás opositores, y que de dicha capellania estuvo aquel en posesión hasta su fallecimiento en 21 de Agosto de 1877:

Que remitidas las diligencias a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se acordó por este Centro en 20 de Abril de 1883 devolverlas á la Administración económica para que en el término de 60 días se cotejase el testimonio de de su fundación con la matriz protocolizada, justificase D. Vicente Escribá su carácter de apoderado de Doña Damiana Guerra y se uniese testimonio de la sentencia que adjudicó á Doña Manuela, Doña María y Doña Isabel Michel y Herrera en libre propiedad y para cuando falleciese su hermano el Capellán, los bienes de dicha capellania:

Que á virtud de este acuerdo el Abogado del Estado consignó que no era posible practicar el cotejo de la copia de la escritura de fundación, porque aparecía ya del expediente que no era posible hallar la Escritura matriz, y D. Vicente Escribá justificó su cualidad de representante de Doña Damiana Guerra, y presentó instancia exponiendo que D.^a María, Doña Manuela y Doña Isabel Michel y Herrera no eran hermanas del difunto Capellán D. Antonio Dámaso Guerra, ni había existido litigio promovido por ellas con derecho á los

bienes de la capellania que se hallaba vacante desde el fallecimiento del Capellán Guerra como lo demostraba una certificación que presentaba, expedida por el Delegado especial para el arreglo de capellanias de la diócesis de Coria:

Que elevado de nuevo el expediente á la Dirección general, ésta resolvió proponer al Ministerio en 21 de Junio de 1883 que procedía acceder á la devolución solicitada, sin perjuicio de la conmutación de cargas espirituales y previo dictamen de la Dirección general de lo Contencioso sobre el carácter de la fundación y la personalidad de la reclamante:

Que oída la Dirección de lo Contencioso y de conformidad con su dictamen, se expidió la Real orden de 31 de Agosto de 1883, por la cual se declaró injustificado el expediente por no haberse cotejado la escritura de fundación con su original, ni justificado las causas de la desaparición de éste; y se dispuso asimismo la incautación por el Estado de los bienes fundacionales á los efectos correspondientes:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Gaya, en nombre de Doña Damiana Guerra, que amplió después de autorizada su procedencia, con la súplica de que fuese revocada y se declarase la excepción de la venta por el Estado á favor de los bienes dotales de la capellania colativa familiar referida, ó en su defecto, que teniendo por suficiente la documentación presentada en apoyo de la excepción, resolviera la Administración, acerca de ella:

Que emplazado para contestar la demanda Mi Fiscal, lo hizo con súplica de que se absolviese á la Administración general del Estado y se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del Clero todos los pertenecientes ó cuyo disfrute corresponda á los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origine ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanias de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Visto el art. 7.º del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, que dispuso que la no existencia de las primeras copias de escrituras ó la de los protocolos para el cotejo de los documentos presentados en los expedientes de excepción, se suplira por los medios establecidos en el derecho común para estos casos:

Visto el art. 1.º del mismo decreto, que establece corresponde á la potestad civil declarar las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y por tanto, que los que se creyeran con derecho á los bienes de las Capellanias familiares ó de sangre, presentarían las solicitudes en el plazo en el mismo artículo determinado, que se amplió hasta 31 de Diciembre de 1872 por el Real Decreto de 27 de Agosto del mismo año.

Visto el art. 17 del citado Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, que dispuso que, trascurrido el plazo mencionado para la presentación de las solicitudes de excepción, se procedería á ejercer la acción investigadora:

Considerando que aunque la solicitud de excepción de los bienes de las capellanias, fundada por Francisco Jiménez y Juana Pérez, fué presentada dentro del plazo citado en los expresados artículos, es lo cierto que la copia de la escritura matriz no pudo ser cotejada con ésta, porque no se halló el original en el Archivo de protocolos del partido judicial de Cáceres, donde debía encontrarse el del Escribano D. Juan Ojalvo, que autorizó aquella:

Considerando que en este caso la intereada D.^a Damiana Guerra debió probar la inexistencia del protocolo del mismo Escribano, por cualquiera los de medios de prueba establecidos en el derecho común, según el art. 7.º del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871:

Considerando que esta justificación no tuvo lugar, ni en la instrucción del expediente gubernativo de la Administración económica de Cáceres, ni en la ampliación dada al mismo á virtud de la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 20 de Abril de 1883 en la cual terminantemente se dispuso que se practicase el cotejo de la copia de la escritura de fundación.

Considerando que la información *ad perpetuam* aprobada por el Juzgado de primera instancia de Cáceres se limita á acreditar el hecho de que en 1828 se hizo el nombramiento de Capellán en favor de D. Antonio Guerra, pero en manera alguna se extendió á demostrar la inexistencia de la escritura matriz de fundación de la capellania, que es el que habiese sido necesario justificar.

Considerando que no habiéndose aducido esta prueba, la Administración no podía considerar exceptuados de la desamortización de los bienes de la capellania, y por el contrario tenía facultad para estimar los comprendidos en ella, previa declaración de incautación por el Estado, por cuya razón es procedente la resolución contenida en la Real orden reclamada conforme á lo prescrito en el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron; D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, don Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuen-santa, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, Don Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Escolástico de la Parra y D. Joaquín Medina,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Manuel Gaya, sustituido por el Licenciado D. Lázaro Ralero, en nombre de D.^a Damiana Guerra, contra la Real orden de 31 de Agosto de 1883, queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se

notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

Comisión provincial.

Sesión de 8 de Enero de 1886.

En la ciudad de Logroño á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres.

Diputados

Araoz.
Sotés.
Merino.

Secretario.

Fariás.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se aprobó una circular dictando reglas para la revisión de excepciones otorgadas en los reemplazos anteriores acordando remitirla al Señor Gobernador, para que se sirva disponer su inserción en el «Boletín oficial».

No habiendo devuelto el Alcalde de Arnedo el recurso de alzada interpuesto con el fallo por el que se desestimó la excepción propuesta por el mozo Julián Rubio Pérez, cuyo recurso se remitió á informe del Ayuntamiento en 21 de Diciembre, se acordó ordenar el Alcalde que dentro del término de tres días devuelva debidamente informado el mencionado recurso, acompañando los documentos que se pidieron.

Se acordó interesar nuevamente al Sr. Juez de Instrucción del partido de Haro para que remita testimonio de la sentencia dictada en la causa instruida al mozo Telesforo Eguiluz Ilera del sorteo de Abalos y reemplazo de 1882.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, una instancia suscrita por D. Domingo Puelles, Alcalde de Rivas, en súplica de que se le admita la dimisión de su cargo, por ser vecino de Labastida provincia de Alava:

Resultando que el recurrente presentó una instancia al Ayuntamiento en súplica de que le fuera admitida la dimisión de su cargo, por la razón expresada, la cual fué desestimada:

Resultando que con posterioridad formuló otra ante el Sr. Gobernador civil de la provincia alzándose de lo acordado por el Ayuntamiento: Vista una certificación que al expediente se acompaña, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Labastida, con el V.º B.º del Alcalde, en que se hace constar que Domingo Puelles es vecino de dicha villa de Labastida y reside en las afueras de la misma, casa llamada de Ramelluri:

Considerando que el referido Puelles ha perdido su capacidad de elegible en el pueblo de Rivas, y por lo tanto carece de condiciones para ejercer en el citado pueblo el cargo de Alcalde y Concejal: Visto el apartado 3.º art. 13 y 41 de la ley municipal, se acordó informar al Sr. Gober-

nador civil de la provincial procede admitir la dimisión de que se ha hecho mérito.

El Alcalde de Juvera ha devuelto informada la instancia suscrita por D. Franco González y que lleva la fecha de 6 de Noviembre, participando en el oficio de remisión que no devuelve la que se le remitió á informe en 5 de Octubre por no constar haber tenido entrada en la Secretaria del Ayuntamiento. En dicho informe se manifiesta que es cierto cuanto se consigna en la instancia de que se ha hecho referencia: Estando los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia, según determina el apartado 1.º art. 179 de la ley municipal, y pudiendo dicha Autoridad imponer á los Secretarios de las citadas Corporaciones las correcciones á que se refiere el apartado 2.º art. 124 de la expresada ley, se acordó remitir la mencionada instancia y oficio de remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos que estime oportunos.

Previo declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Ochagavía Rico, vecino de Nalda, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, que se negó á darle de baja como vecino del mismo:

Resultando que el citado Ochagavía recurrió al Ayuntamiento en suplica de que se le diera de baja como vecino de Nalda, por haber determinado trasladarse al pueblo de Pradillo, la cual fué desestimada por el Ayuntamiento por hallarse comprendido en el art. 15 de la ley municipal:

Considerando que todo Español, ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

Considerando que Ochagavía no justifica haya sido declarado vecino de Pradillo, antes por el contrario confiesa que es de Nalda, y tampoco ha podido ser declarado vecino del primero de dichos pueblos, pues para ello es condición precisa que lleve seis meses de residencia efectiva y continuada en el mismo, y lo haya solicitado del Ayuntamiento; y estas circunstancias no han tenido lugar, pues que el recurrente no ha dejado de residir en Nalda y tan sólo ha determinado trasladarse á Pradillo, lo cual no se ha verificado: Visto el apartado 1.º art. 13, art. 14 y apartado 2.º art. 16 de la ley municipal, se acordó desestimar el recurso interpuesto y mantener el acuerdo apelado.

Se dió cuenta de una reclamación remitida por el Sr. Gobernador á los efectos del art. 140 de la ley municipal y producida por D. Félix Andonegui Gutierrez, vecino de Nájera, suplicando se deje sin efecto el arbitrio establecido sobre la introducción de cereales en la referida Ciudad. Visto el escrito de D. Félix Andonegui: Visto el informe del Alcalde y la certificación del pliego de condiciones bajo las cuales se subastó el arriendo del arbitrio impuesto al uso de medidas para cereales:

Resultando que la condición 8.ª dice testualmente lo que sigue: «El rematante cobrará por cada fanega de cereales, por vía de introducción, sitio ó medida medio real, entendiéndose que el vendedor ha de pagar por un sólo concepto, quedando exceptuados de este pago los vecinos de

esta ciudad por sus cosechas ó rentas. Que la moneda que perciba el rematante en fianza provisional por las medidas que prestó en el mercado, ha de devolverla en la misma moneda que la recibió. Los vecinos y forasteros que introduzcan en esta Ciudad cereales ó legumbres con destino al tráfico ó reventa pagarán por cada fanega los derechos marcados anteriormente. Los administradores con residencia fija en esta Ciudad, están exceptuados del pago de estos derechos por las rentas procedentes de fincas que administren; pero no lo estarán respecto de las especies que introduzcan para revender ó traficar

Considerando que, según se desprende de la anterior condición, se grava á los cereales con un impuesto que abraza tres conceptos, el de introducción; sitio, que debe ser ocupación de la vía pública, y medida, que será por el uso de las que al efecto tenga el Ayuntamiento, no pudiendo cobrar el arrendatario más que por un sólo concepto:

Considerando que los Ayuntamientos únicamente pueden establecer arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, así como sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo:

Considerando que en tal concepto puede establecerse arbitrio sobre el uso voluntario de pesas y medidas y sobre puestos en plazas y calles públicas, impuestos que han de satisfacer cuantos usen las pesas y medidas ó ocupen los sitios, sin excepción de vecinos y forasteros:

Considerando que el impuesto sobre introducción de cereales es ilegal y viene á constituir un recargo sobre los derechos de consumo, siendo un embarazo para la circulación y tráfico:

Considerando que por la inspección que la ley concede á las Diputaciones, están en el deber de exigir el cumplimiento de la ley y de corregir las infracciones que se cometan, mucho más si recaen como sucede en el caso presente sobre los agricultores que no sean vecinos de Nájera: Vistos los artículos 136 y 137 de la ley municipal: Real orden de 30 de Noviembre de 1875: Real orden de 19 de Abril de 1877: Reales órdenes de 7 de Julio y 22 de Diciembre de 1880 y los artículos 10 y 11 del Reglamento provisional de 16 de Junio de 1885, se acordó declarar ilegal el impuesto establecido por el Ayuntamiento de Nájera sobre la introducción de cereales en la referida Ciudad, y válidos los de medidas y sitios públicos, en tanto ocupen estos los vendedores de cereales con su mercancías ó usen voluntariamente de las medidas propias del Municipio.

Para completar los expedientes instruidos por razón de calamidades, se acordó insertar un anuncio en el «Boletín oficial» previniendo á los Ayuntamientos remitan certificaciones que acrediten lo solicitado en el presente año, con el fin de que pueda apreciarse la diferencia con lo recolectado en los dos años anteriores.

Para cumplimentar el acuerdo de la Diputación respecto á que el Ayuntamiento de Arenzana de Arriba cumplimente la sentencia por la que fué condenado á pagar una cantidad á D. Bonifacio Dominguez de Pablo, se acordó ordenar al Ayuntamiento de-

signe una comisión de su seno que concorra ante esta Corporación el día 19 del corriente y hora de las once de la mañana, y encargar al Alcalde de esta Capital cite á D. Bonifacio Dominguez de Pablo para que asista á la misma ahora en el día que ha de celebrarse.

Con el fin de dar cumplimiento á lo resuelto por la Diputación en 9 de Noviembre próximo pasado referente á la provisión por concurso de la plaza de Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales, se acordó publicar anuncios en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, concediendo el término de un mes á contar desde la fecha de la inserción del anuncio en la «Gaceta» para presentar sus instancias debidamente documentadas los que poseyendo el título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, deseen solicitarla.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 9—18.—19.—28 y 29 á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 9 de Enero de 1886.

En la ciudad de Logroño, á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres.

Diputados

Gobantes.
Merino.
Araoz.
Sotés.

Secretario

Farias

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Con el fin de que la Diputación pueda informar en su día acerca de las ordenanzas municipales de Cuzcurrita, se acordó reclamar del Alcalde de dicho pueblo, copia certificada del acuerdo por el que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal acordó aprobar las expresadas ordenanzas.

Aprobadas por la Diputación las proposiciones presentadas por varios Sres. Diputados para que se incluyan en el plan general de carreteras provinciales una que partiendo de Aguilard del río Alhama pase por el pueblo de Navajún y termine en Valdamera: Otra que partiendo de la villa de Cervera, empalme con la anterior en Valdamera y termine en la villa de Cornago: Otra que empezando en Autol termine en Grávalos empalmado con la de Alfaro y otra de Aldeanueva de Ebro al pueblo de Autol de conformidad con lo establecido en el art. 32 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, se acordó ordenar á la Sección de Obras públicas provinciales la formación de los anteproyectos concernientes á las cuatro carreteras indicadas y una vez terminados poder comenzar las diligencias informativas y de publicidad que establece el mencionado Reglamento.

Previo declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinada una certificación de obras ejecutadas en la carretera provincial de Nájera al puente de El

Ciego, Sección de Nájera á Cenicero por el contratista D. Telesforo Ortigosa, se acordó aprobar dicha certificación importante seis mil trescientas setenta y cuatro pesetas veinte y un céntimos y para su pago remitirla original á la Sección de Contabilidad debiendo presentar el contratista el recibo de haber satisfecho la cuota de subsidio industrial que le haya correspondido con arreglo á las tarifas vigentes y en la forma que determina la Real orden de 23 de Diciembre de 1883.

Se dió lectura á una exposición del Ayuntamiento de Navarrete, manifestando que por consecuencia de la tormenta que en 30 de Julio último descargó en los campos de aquella jurisdicción fué arrastrado por las aguas el puente de Valterrerros, situado en la carretera denominada de Buicio, que desde dicha villa empalma con la general de Burgos á Logroño, en jurisdicción de Fuenmayor. Que en 16 de Abril de 1858 la Diputación, á solicitud del Ayuntamiento y Junta de cosecheros de vino de dicha villa, accedió á recibir la carretera citada compensando con el crédito que tenía contra el Ayuntamiento cuyo acuerdo fué aprobado por Real orden de 8 de Mayo de 1865, según copia que se acompaña. En su consecuencia suplica se acuerde la reconstrucción del puente de Valterrerros para evitar los graves perjuicios que se siguen á los vecinos de Navarrete y á los de otros muchos pueblos que por aquel camino se dirige á las villas de Cenicero y Fuenmayor. Se acordó contestar al Ayuntamiento de Navarrete que después de haber seguido los trámites legales, entre los cuales se cuenta la debida publicidad, fué aprobada por Real decreto de 25 de Febrero de 1881 el plan de carreteras á cargo de esta provincia, entre las cuales no figura la que menciona dicho Ayuntamiento, sin que conste se hubiera producido reclamación alguna, y que en su consecuencia conforme con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877, la Diputación no puede invertir cantidad alguna en el expresado camino por no estar comprendido, según se ha dicho, en el plan de carreteras provinciales.

Vistas las solicitudes de aspirantes á las tres plazas vacantes de peones camineros y la propuesta hecha por el Jefe interino de carreteras provinciales, se acordó nombrar interinamente peones camineros de dichas carreteras con el haber consignado en el presupuesto á D. Juan Herce Pascual, vecino de Berceo: á D. Roman Arnedo Herce vecino de Quel y á D. Juan Benito Ezquerro, vecino de Autol, los tres licenciados del Ejército, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación.

Vista una instancia de Crisantos Baldezo Cordon, casado, vecino de Alfaro, rogando se le permita sacar de la casa de Beneficencia á una niña de ocho á diez años de edad: Vistos el informe del Alcalde de aquella ciudad y del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado, si hay alguna niña que sea gustosa en ir con el exponente.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á los niños Inocencio y Genaro Lareina huérfanos de padres residentes en Logroño: á Miguel Píñillos Pascual sexagenario vecino de Corera: á Felipe Perujo Orozco,

viudo, sexagenario, vecino de Ezcaray, y Joaquin Salas, sexagenario, vecino de Mansilla, si á la vez ingresa la esposa del último.

Examinada una instancia de Fermín Martínez y Martínez de 38 años de edad, vecino de Ezcaray, solicitando ingresar en la casa de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado, si del reconocimiento que practicarán los facultativos del Hospital provincial resultase impedido para el trabajo y si también ingresa la esposa del recurrente.

Se leyó una instancia de Ciriaco Mangado, vecino de Santa Lucía de Ocón, pidiendo se le admita en la casa de Beneficencia juntamente con sus hijos menores de edad Valeriano, Felipe y Clara. Se acordó acceder á lo solicitado si el exponente resultase impedido para el trabajo del reconocimiento que practicarán los facultativos del Hospital.

Examinado el expediente instruido por el Alcalde de Alcanadre con el fin de que sean admitidos en la casa de Beneficencia cuatro de los cinco hijos de Cenon Martínez, viudo, vecino de aquella villa, se acordó hacer presente al Alcalde que no puede accederse á lo solicitado, si á la vez no ingresan el padre y el otro hijo, siendo aquel sexagenario ó impedido para el trabajo.

Se dió lectura á una exposición de Luis Gomez Ruiz, vecino de Villaseca, aldea de Fonzaleche, solicitando se le conceda un socorro para atender á la lactancia de uno de los dos niños que ha dado á luz su esposa. Se acordó hacer presente al solicitante que la concesión de esta clase de socorros corresponde á la Beneficencia municipal y que el Ayuntamiento deberá otorgarlo con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto ó al de imprevistos, si en él no hubiese consignación.

Examinadas las comunicaciones que han mediado respecto al ingreso de Manuela Artacho, vecina de Cenicero en el Hospital provincial y en la Casa de Beneficencia, de la cual se ha fugado, y deduciéndose de la certificación expedida por el Facultativo D. Mariano San Martín, que aquella padece enagenación mental, se acordó prevenir al Alcalde de Cenicero cumpla con las prescripciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

La Comisión se enteró con sentimiento de una comunicación del Alcalde de Sotés participando que Don Martín Nestares, empleado jubilado de la Diputación, falleció el día 4 del corriente mes. En atención á los servicios que prestó el finado, se acordó que además de los días devengados, se abone á la viuda D.ª María Daroca, por razón de tocas el importe de un mes de la jubilación que disfrutaba el Sr. Nestares.

Accediendo á instancia de D. José Palacio, Escribiente de la Sección de cuentas municipales y D. Javier Aguirre, Escribiente de la Sección de Contabilidad, se acordó concederles un mes de licencia para que puedan presentarse á los ejercicios de oposición que han de practicarse para proveer plazas de Escribientes en el Banco de España y sus Sucursales.

Vista una instancia suscrita por D. Juan Velasco Fernandez de esta vecindad, en solicitud de que se le autorice para endosar á favor de doña Petra de Luque diez y nueve acciones amortizadas y pendientes de pa-

go, de las pertenecientes á la Excelentísima Diputación, correspondientes á la 3.ª emisión y señaladas con los números 348, 352, 353, 356, 357, 358, 361, 362, 363, 364, 365, 368, 369, 370, 374, 376, 377, 381 y 382, se acordó prestar al interesado la autorización que solicita.

Examinada una cuenta presentada por D.ª Rosa Fouché é importante 27 pesetas por tres pulverizadores que facilitó para los fumigatorios establecidos en los límites de la provincia con la de Soria, se acordó que dicha cuenta se pague con cargo al capítulo de calamidades públicas y por medio de libramiento en suspenso según está ordenado.

Examinada una cuenta presentada por Don Bruno Samprieto é importante nueve pesetas 62 centimos por un portier facilitado para la Casa del Sr. Gobernador, se acordó pasar dicha cuenta á la Sección de Contabilidad para que se pague con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador trasladando otra del Alcalde de Rivas pidiendo prórroga hasta el mes de Julio para pagar la quinta parte de atrasos en el corriente año: Como la parte que deben incluir en dicho presupuesto adicional, tienen tiempo suficiente para hacer el pago no sólo hasta la fecha que piden, sino que les dá tiempo para hacerla efectiva hasta el mes de Diciembre próximo venidero, en que definitivamente se cierran los mencionados presupuestos, huelga la petición del Ayuntamiento de Rivas, pudiendo cumplir sus compromisos con más desahogo aun de lo que piden, sin dejar de presupuestar las cantidades por quintas partes en la forma que está prevenido; se acordó contestarlo así al Ayuntamiento de Rivas, y que además no pudiendo alterar la Comisión el acuerdo de la Diputación de 6 de Noviembre último, está el Ayuntamiento de Rivas en la obligación de cumplirlo, sin perjuicio de guardarle oportunamente las consideraciones que su estado reclame y sean compatibles con el servicio público.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo otra del de Zaragoza en la que traslada el acuerdo adoptado por aquella Diputación en 7 de Noviembre en el que dispuso dirigir atento oficio á esta Comisión invitándola á que diga que cantidad podrá entregarse á cuenta de lo que se le adeuda por estancias de dementes pobres, consignando una fecha fija para saber á que atenderse y atender á los descubiertos y obligaciones de aquella provincia. Se acordó contestar que esta Corporación no olvida la justicia conque la de Zaragoza reclama el pago de sus créditos y las atenciones que guarda; pero que desgraciadamente la situación económica de esta Diputación ha empeorado y es sumamente crítica, primero por los gastos extraordinarios ocasionados para combatir la epidemia colérica que afligió durante los meses de verano y otoño á bastantes pueblos de la provincia y segundo porque la pérdida total de cosechas, especialmente la de vino juntamente con los gastos que por causa también de la epidemia colérica se vieron obligados los Ayuntamientos, dificulta en alto grado la recaudación de los repartimientos, viniendo por ambas causas á ser muy angustioso el estado financiero de esta Diputación. Que esto no obsta-

te se recomienda al Sr. Presidente ordenador de pagos atiende á la justa petición de la Diputación de Zaragoza en todo cuanto permitan la recaudación de fondos y las atenciones mas urgentes de la Corporación.

Se dió lectura á una carta de los Sres. D. Félix del Rio y D. Luis de Barrueta Delegados de la Comisión permanente liquidadora del Ferrocarril de Tudela á Bilbao rogando que se satisfaga la mayor suma posible á cuenta del débito de esta provincia por la subvención concedida á la Compañía concesionaria del Ferrocarril. Se acordó contestar atentamente á los referidos Sres. que los gastos extraordinarios é importantes ocasionados por la epidemia colérica que afligió en los últimos meses á bastantes pueblos de esta provincia por una parte, y por otra la penuria en que se hallan los Ayuntamientos por la misma causa y por la pérdida completa de las cosechas especialmente la de vino, han colocado á la Diputación en una situación financiera tan angustiosa que la es imposible atender á las obligaciones más perentorias y urgentes. Que esto no obstante se recomienda el Sr. Presidente ordenador de pagos, atiende en cuanto le sea posible á la reclamación de los Sres. Delegados, quedando desde luego esta Corporación muy reconocida á las atenciones que por los mismos le son guardadas.

Se acordó conceder al Ayuntamiento de Corera diez dias de prórroga para terminar el expediente sobre perdón de contribuciones.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador participando haberse comunicado al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio el acuerdo de esta Comisión nombrando al señor Diputado Don Mariano de Gobantes para representarla en dicho Consejo. Se levantó la sesión. El Secretario, Joaquin Farias.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Cuzcurrita, provincia de Logroño, partido de Haro, se arrienda un Molino harinero de excelentes condiciones, con tres piedras y gran caída, propiedad del Conde de Guindulain.

El que desee tomarlo puede presentar proposición á su representante en dicho pueblo, en el término de 12 dias ó ya hasta fin del presente mes. Cuzcurrita 19 de Agosto de 1886.

Molino harinero en Yanguas.

Se vende uno sito en dicha villa que titulan de Peñas blancas, el cual tiene dos piedras de moler, colador y limpia todo en buen uso. Consta de una gran casa con buenas habitaciones para vivienda, corral, espaciosas cuadras para toda clase de ganados, una huerta de cabida 7 celemines de sembradura y un huerto de otros 3 con bastantes árboles frutales como son manzanos, perales y nogales, con dos alamedas en las cuales pueden hacerse obras, y por último 25 fanegas de tierra de pan llevar de buena calidad y dos eras para la trilla.

El que tenga por conveniente interesarse en su adquisición puede dirigirse al Procurador de la Audiencia de Soria Don Joaquín Iglesias y Blasco, ó á su legitimo dueño que habita la finca de referencia, Don Toribio Virto.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD

por Partida Doble.

Aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid Redactado por.

Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

El Abogado D. Rafael

P. Gil, que vivía en la calle Mayor, número 36, entresuelo, ha trasladado su domicilio y despacho al Muro de los Reyes, número 9, principal.

PRACTICANTE

Se necesita uno enterado en el despacho y que no estudie, Dirigirse á D. Remigio Sanchez, Botica Logroño.

5-6.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 27 de Agosto de 1886.

Temperatura máxima al Sol	44,8
Idem id. á la sombra	30,4
Temperatura mínima al aire	11,8
Idem id. al reflector	10,2
ALTURA BARO- METRICA. } á las 9 de la mañana	731,1
} á las 3 de la tarde	729,0
VIENTO } á las 9 de la mañana	N.O. brisa
} á las 3 de la tarde	S.O. brisa
ESTADO DEL CIELO. } á las 9 de la mañana	Nuboso
} á las 3 de la tarde	Despejado
Agua evaporada.	5,8
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.